

## ANEXO II ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS ENCARGADAS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

### Capítulo Primero

#### Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo de los Lineamientos

**PRIMERO. Objeto.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las atribuciones y criterios que deberán aplicar las áreas del Instituto encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones, así como los mecanismos que habrán de seguirse para la notificación y gestión, con las autoridades competentes, para la ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO. Definiciones.** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Actuaciones: Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
- III. Determinación e imposición de sanción: La actuación del Pleno del Instituto mediante la que establece la sanción a los infractores.
- IV. Ejecución de Sanción: La consumación material de la sanción impuesta por el Pleno del Instituto;
- VI. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VII. Lineamientos: Lineamientos que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VIII. Multa: La cantidad que el Pleno del Instituto impone, en términos de Unidad de Medida y Actualización, por no cumplir disposiciones en materia de protección de datos personales

**TERCERO. Ámbito de validez subjetivo.** Los presentes Lineamientos serán aplicables a los servidores públicos del Instituto, así como para los sujetos obligados de la Ley.

**CUARTO. Ámbito de validez objetivo.** Los presentes Lineamientos serán aplicables a las medidas de apremio impuestas por el Instituto que están señaladas en la Ley.

**QUINTO. Interpretación.** El Pleno del Instituto cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

## Capítulo Segundo De las medidas de apremio

**SEXTO. Tipos de medidas de apremio.** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: la amonestación pública, la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y el arresto administrativo.

Para la determinación y ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto, además de observar lo dispuesto en Título Décimo Segundo, Capítulo I de la Ley, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Título.

**SÉPTIMO. Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio.** De conformidad con lo previsto en el artículo 141, numeral 2, de la Ley, los Comisionados ponentes serán competentes para calificar las medidas de apremio, resultantes del incumplimiento de resoluciones del Pleno del Instituto, respecto del recurso de revisión señalado en el Capítulo II de la Ley, y la Dirección de Protección de Datos Personales cuando se trate del incumplimiento de resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

**OCTAVO. Calificación y propuesta de la medida de apremio.** Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Dirección de Protección de Datos Personales deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos, o
- II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

La Dirección de Protección de Datos Personales deberá someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno del Instituto.

**NOVENO. Áreas encargadas de determinar e imponer las medidas de apremio.** El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos.

**DÉCIMO. Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio.** La Secretaría Ejecutiva, a través de sus actuarios será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO. Criterios para la determinación de medidas de apremio.** De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley, para calificar las medidas de apremio el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley y los Lineamientos para el Debido Tratamiento de los Datos Personales que Deberán Observar los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

b) Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

c) La duración del incumplimiento: el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 9, de la Constitución Política del Estado de Jalisco así como en la Ley y los presentes Lineamientos.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor y a las autoridades competentes la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: al que se le hubiere impuesto una medida de apremio y se le imponga otra por la misma causa. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio.** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Secretaría Ejecutiva, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto.

**DÉCIMO TERCERO. Medios para notificar las medidas de apremio.** La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

- I. Vía electrónica;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o
- III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley.

**DÉCIMO CUARTO. Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a servidores públicos.** En términos de lo previsto en el artículo 145 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

**DÉCIMO QUINTO. Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos.** Cuando se trate de partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la ejecución de la amonestación pública impuesta, en términos de la normativa aplicable.

**DÉCIMO SEXTO. Seguimiento de la ejecución de la multa.** La Secretaría Ejecutiva deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitará a la Secretaría de la Hacienda Pública que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de la Hacienda Pública ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Imposición y ejecución de los arrestos administrativos.** En términos de la fracción III del artículo 139 de la Ley, una vez impuesto el arresto administrativo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará a la autoridad municipal o estatal competente para su ejecución.

**DÉCIMO OCTAVO. Seguimiento del arresto administrativo.** La Dirección de Protección de Datos Personales deberá dar seguimiento a la ejecución del arresto, por lo que solicitará a la autoridad competente municipal o estatal, informen del cumplimiento del mismo, en los términos de la resolución notificada.

**DÉCIMO NOVENO. Registro de las medidas de apremio.** Las medidas de apremio a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos deberán inscribirse en la relación de las sanciones firmes impuestas que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIGÉSIMO. Denuncias penales.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Medidas de apremio de carácter económico.** Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

### Transitorios

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*". Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.

**SEGUNDO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a los presente Lineamientos se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**TERCERO.** El Instituto deberá modificar su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la expedición de los presentes Lineamientos.



